



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0389/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: El tribunal rechaza los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas, la Sociedad Consorcio de Propietarios Torre ES y los señores Gustavo Casado y Jorge Méndez, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción de amparo.

TERCERO: Rechaza la solicitud de medidas precautorias y provisionales, solicitadas por las partes accionantes, señores Judith Analupe Peña Cabrera, Jorge Luís Méndez García y Wendy María Tejada Abreu, por los motivos antes expuestos.

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Acoge en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, en consecuencia, ordena al Consorcio de Propietarios Torre ES, restablecer los servicios básicos de los apartamentos números 1001 y 1002 de la Torre ES, y especialmente, la entrega de los controles de acceso al parqueo, ascensor, pasillo y puerta principal, tanto mecánica como electrónica, o cualquier otra modalidad tecnológica utilizada en el Condominio, quedando a cargo de los accionantes pagar el costo de dichos equipos electrónicos.

QUINTO: Condena al Consorcio de Propietarios Torre ES, al pago de un astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la presente decisión. Haciendo la salvedad de que la entrega de los equipos electrónicos cuya compra ha sido puesta a cargo de los accionantes, correría a partir del momento en que la sociedad ponga a disposición tales equipos, a los fines de las configuraciones correspondientes.

SEXTO: Declara el proceso libre de costas por aplicación combinada de los artículos 72 de la Constitución y 7.6 de la Ley 137-11.

SÉPTIMO: Fija la lectura de la presente decisión para el día que contaremos a ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.).

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), de acuerdo con el contenido del Acto núm. 15/2020, instrumentado por Saul Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta diligencia procesal fue consumada a requerimiento de las señoras Wendy María Tejada Abreu y Yudith Peña Cabrera de Reynoso.

2. Presentación del recurso de revisión

El Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado, por vía de la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020). El expediente fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado a los señores Wendy María Tejada Abreu de Peña, José Ismael Reynoso Mieses y Yudith Analupe Peña de Reynoso, el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 23-2020, instrumentado por Omar Armando Ulerio L., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, diligencia procesal tramitada a requerimiento del Consorcio de Propietarios de la Torre Es, Jorge Méndez y Gustavo Casado.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *En la audiencia celebrada por este tribunal en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), las partes accionadas, la sociedad comercial Consorcio de Propietarios Torre ES, y los señores Gustavo Casado y Jorge Méndez, solicitaron el rechazo de la presente acción, toda vez que existen otras vías que pueden ser utilizadas por las partes accionantes. Por su lado, los accionantes solicitaron el rechazo del referido pedimento, por ser alegadamente improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

b. *(...) si bien es cierto que el tribunal en principio juzga que la vía idónea para reclamar en justicia sería en referimiento por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no menos cierto es, que de acuerdo a la decisión número 504-2019-SORD-1123, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente número 504-2019-ECIV-1110, este honorable tribunal ha podido determinar que la presente acción ha sido llevada a cabo por la referida vía, por lo que en vista de que la misma no ha podido ejecutarse, entendemos que el presente pedimento debe ser rechazado, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

c. *En la audiencia celebrada por este tribunal en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), las partes accionadas, la sociedad Consorcio de Propietarios Torre ES, y los señores Gustavo Casado y Jorge Méndez, solicitaron que sea declarada inadmisibile la presente acción de amparo que nos ocupa, por falta de calidad de las partes accionantes, señores Judith Analupe Peña Cabrera, Wendy María Tejada Abreu y José Ismael Reynoso Mieses.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su lado, los accionantes solicitaron el rechazo del referido medio, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

d. (...) luego de ponderar las argumentaciones de la parte accionada y de cotejar las mismas con los legajos del expediente, examina al efecto que, al tribunal no le corresponde dirimir litis sobre Derechos Registrados, sin embargo, en aras de una buena y sana administración de justicia, podemos determinar que existe una apariencia de derecho de propiedad que le corresponde a las partes accionantes, señores Judith Analupe Peña Cabrera, Wendy María Tejada Abreu y José Ismael Reynoso Mieses, o bien, parte del referido derecho. Toda vez, que de conformidad con la decisión número 01161/10, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), relativa al expediente número 035-09-01095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, han declarado a la parte accionante adjudicataria de los mismos inmuebles sobre los cuales se exige la referida protección. Por lo que, la ley establece que inmediatamente la referida decisión ha sido notificada, el trámite de la transferencia no puede ser desconocido, a raíz de que existe un carácter de ejecutoriedad con la sentencia de adjudicación. De igual forma, de acuerdo a la certificación de entrega de llaves, emitida por el Ministerio Público, la referida organización ha reconocido tal derecho. En esas atenciones, el tribunal reconoce la calidad de los accionantes para interponer esta demanda, por lo que se rechaza el presente incidente, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *En la misma audiencia antes mencionada, la parte accionante, señores Judith Analupe Peña Cabrera, Wendy María Tejada Abreu y José Ismael Reynoso Mieses, solicitó una medida precautoria y una medida provisional, a fines del disfrute del apartamento y restablecimiento libre de la inquilina, señora Judith Analupe Peña Cabrera.*

f. (...) *este tribunal entiende improcedente acoger las medidas precautorias y provisionales solicitadas por los accionantes, puesto que las mismas tienen como objeto evitar el peligro irreparable que acarrearía la demora de la adopción de la sentencia definitiva de amparo, presupuesto este que no lograron probar los accionantes, por lo que procede rechazar estos pedimentos, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

g. (...) *al abordar el fondo de la acción, este tribunal ha verificado que en apoyo a sus pretensiones, los accionantes plantean la vulneración al derecho de propiedad y libre acceso, toda vez que las partes accionadas han utilizado vías de fuerza y constreñimiento, para así, evitar el libre acceso que le pertenece a la propietaria del inmueble en la Torre ES.*

h. *Este tribunal tiene a bien advertir que dentro de los derechos transgredidos a la parte accionante, se encuentra el derecho de propiedad y la libertad de tránsito, instaurado en nuestra Constitución en sus artículos 46 y 51, los cuales advierten en síntesis que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y libertad de tránsito. Más aun, que la propiedad tiene una función social que implica*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones y toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. De igual forma, toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, entre otros.

i. *Conforme se desprende de los argumentos de las partes accionantes, la acción que nos ocupa versa sobre la supuesta violación al derecho de propiedad, así como al libre tránsito ocasionado a los señores Judith Analupe Peña Cabrera, Wendy María Tejada Abreu y José Ismael Reynoso Mieses. En virtud de que a los mismos se le ha negado el acceso a áreas comunes, así como a ciertos espacios para poder ingresar a los apartamentos 1001 y 1002, ubicados en la Torre ES.*

j. *Por su parte, la parte accionada alega que dichas medidas fueron tomadas como un mecanismo para obtener el cobro de los créditos generados por el no pago de las cuotas de mantenimiento por parte de los propietarios de los inmuebles 1001 y 1002.*

k. *En cuanto a dicho pago, refiere la Ley 5038 sobre Condominios, en su artículo 18, que el pago de las cuotas con las que debe contribuir todo propietario a las cargas comunes, de conformidad con el artículo 05, de la misma Ley, ésta garantizado con un privilegio.*

l. *Visto lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico contempla mecanismos para garantizar dicho crédito, existiendo, además, diversas normas procesales que rigen las vías de ejecución para perseguir el mismo, no estando entre ellas la violación al derecho de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad, tales como el disfrute del derecho antes señalado, así como el de utilizar áreas comunes tendentes a facilitar el acceso a los inmuebles.

m. En ese sentido, visto que las partes accionadas, la sociedad comercial Consorcio de Propietarios Torre ES, y los señores Gustavo Casado y Jorge Méndez, han vulnerado los derechos fundamentales de las partes accionantes, a raíz del impedimento al acceso de los recursos básicos y el derecho de propiedad que les concede la Constitución. En tal virtud, este tribunal acoge en cuanto al fondo las pretensiones de las partes accionantes, señores Judith Analupe Peña Cabrera, Wendy María Tejada Abreu y José Ismael Reynoso Mieses, en consecuencia, ordena el restablecimiento y la entrega de los controles de acceso al parqueo, ascensor, pasillo y puerta principal, tanto mecánica como electrónica, o cualquier otra modalidad tecnológica utilizada en el Condominio, quedando a cargo de las accionantes pagar el costo de dichos equipos electrónicos. Tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado, solicita, primero, que sean suspendidos los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida y, segundo, que sea revocada la susodicha decisión y declarada inadmisibles la acción de amparo incoada en su contra. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que los accionantes han ejercido su recurso conforme al objeto puntual siguiente: que los señores Jorge Méndez y Gustavo Casado, auto denominados representantes del Consorcio de Propietarios Torre ES, han violentado y conculcado cada uno de esos derechos a mis requirentes al negarse a cumplir los términos de la ordenanza de referimiento número 504-2019-SORD-1123 pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2019, no obstante intervención de la fuerza pública.*
- b. *Que nuestros representados es un Consorcio de Propietarios de la Torre ES, el cual se encarga de la administración del régimen de condominio del apartamento reclamado.*
- c. *Por otro lado, se encuentra la afectación de que los apartamentos es parte de un proceso de decomiso con la Unidad de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República.*
- d. *Que, frente a estos medios propuestos, encontrándose una vía abierta, el tribunal falló acogiendo el recurso de amparo.*
- e. *Que en el caso de la especie la trascendencia constitucional radica en la interpretación cabal de la posibilidad de acoger un recurso de amparo por el hecho de que se afecta la propiedad por el constreñimiento que tiene la misma por falta de pago de las cuotas del mantenimiento, la oposición o indisponibilidad que presenta que la Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República que ha afectado los inmuebles y en el hecho de que se procura la ejecución de una ordenanza en referimiento, cuando se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra abierta otra vía efectiva para acoger un amparo en las condiciones que tiene la sentencia intimada.

f. *Que la decisión debe ser anulada basándose en los siguientes parámetros: 1. Que el tribunal de amparo no ponderó que el derecho de propiedad es un derecho que no necesariamente se conculca su aspecto fundamental cuando es limitado hacia aspectos relacionados a disposiciones de leyes adjetivas como son la ley de condominio; 2. Que según una comprobación notarial da cuenta que los accionantes no se encuentran residiendo y mucho menos habitando los apartamentos ni al momento del recurso de amparo, ni en la actualidad; 3. Que debió revisarse el aspecto relacionado seriamente a que si la parte accionada era la responsable tajante de que los equipos reclamados están en poder de la administración de condominio, y si eran ellos los responsables de que la parte accionante no las tenga bajo su control; 4. Que en referencia a estos medios promovidos en donde el tribunal no observó y mucho menos ponderó que por el mismo caso otras vías judiciales están abiertas como es el caso de la ordenanza en referimiento que se encuentra presentada al tribunal de amparo, y que el juez no ponderó estaba en la obligación de revisar si las vías ordinarias habían concluido con su apoderamiento, asunto que totalmente le es adverso al procedimiento de amparo que llama que sea claro y expedito y sin vías de derecho tutelados efectivamente.*

g. *Que las vías ordinarias que el juez alega y aprecia son aquellas que se producen y se identifican como actos de pura administración, o de jurisdicción como es el alegado, y es muy diferente a los actos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales que son la facultad que el derecho puro y sano pone a las personas físicas o morales para actuar como ocurre en la especie.

h. *Que se le advirtió al tribunal que la persecución hecha es sobre la base de que no puede comercializar y sobre los aspectos de la objeción que la vía penal ha afectado la propiedad como lo es la unidad de la medida de la Unidad de Antilavado de Activos, siendo protegido por la ley tal como si fuera nacional.*

i. *Que este tribunal debe procurar la suspensión sobre la base siguiente: 1. La existencia de un error grosero devenido de las actuaciones de la mala interpretación que hizo el tribunal al efecto; 2. El hecho de que permitir su ejecución sobre la base de un recurso de revisión presentado en los medios invocados; 3. Que al tratarse de los aspectos relacionados a la entrega de llaves y objetos en modo alguno le afectará los intereses de los accionantes con la temporalidad que la ejecución tenga a bien aceptar. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Las señoras Wendy María Tejada Abreu y Yudith Analupe Peña de Reynoso, el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), depositaron un escrito de defensa solicitando que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile por falta de calidad de los recurrentes, al no ostentar personería jurídica, y, en consecuencia, que sea ratificada la sentencia recurrida. En tal sentido, argumentan, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que en el referimiento los accionantes y despojados de su derecho de propiedad, dicho tribunal emitió la ordenanza No. 504-2019-SORD-1123 de fecha 9/8/2019, en la cual se ordena al Consorcio de Propietarios Torre ES restablecer los servicios básicos comunes a los apartamentos 1001 y 1002 y se le impone un astreinte de RD\$1,000.00 pesos diarios a lo cual no han hecho caso sus administradores no obstante haberse trasladado el ministerio público por acto No. 1918/12/2019 de fecha 6/12/2019 a lo cual no obtemperaron y al no tener los propietarios más recursos optaron por el amparo legal.*

b. *Que es preciso que este honorable tribunal en revisión de amparo evalúe el acto 48/2020 mediante el cual el alguacil denuncia el engaño a que el abogado Lic. Carlo Pimentel incurrió sorprendiéndolo en su buena fe para aparentar haber restablecido los servicios básicos y entrega de los beeper de entrada para crear la falsa ilusión de que no hay objeto en el amparo dictado y librarse del astreinte fijado, lo cual demuestra en el ámbito de falsa y mentira que actúan los Sres. Jorge Méndez y Gustavo Casado que actúan a nombre de un consorcio no existente y sin personería jurídica.*

c. *Que la ordenanza No. 01123/2019 de fecha 9/8/2019 que ordenó el restablecimiento de todos los servicios de condomine, fue recurrida en apelación, la cual fue ratificada por la ordenanza No. 026-2019-SORD-00172, ordenanza ejecutoria no obstante recurso contra la misma y contra los cuales no se hizo demanda en suspensión por lo que su ejecutoriedad se mantiene no obstante el Lic. Carlos Pimentel obtener la reapertura de los debates en el recurso de apelación de la ordenanza No. 01123/2019, con lo cual la nueva sentencia de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reapertura de debates no notificada a las partes, pero presentada al tribunal No. 026-03-2019-SORD-00286, que ordenó la reapertura de debates, lo cual no impide la ejecución provisional de la sentencia recurrida 01123/2019.

d. *Que como se puede apreciar en todos los documentos producidos por los supuestos administradores del Consorcio de Propietarios Torre ES, no figura su RNC que es lo que le otorga personería jurídica para actuar en justicia, razón por la cual actúan como una asociación de malhechores usando la fuerza y la ilegalidad para cobrar una supuesta deuda que en caso de que existiera no es oponible a la adjudicataria que compró libre de cargas y gravámenes, pero además la intimación de pago de fecha 19/11/2014 hecha a la Procuraduría de Lavado de Activos así lo demuestra por lo que esa acción perturbadora e ilícita de cerrarle el acceso a su propiedad a la propietaria y su inquilina no tiene justificación jurídica, dado que de haber sido un verdadero consorcio de propietarios la ley de condominios le otorga un privilegio de ejecución a su favor a lo cual nunca han dado inicio por no tener calidad jurídica para actuar en justicia y este honorable Tribunal Constitucional deberá hacer prevalecer el recurso de amparo para restablecer el goce, uso y usufructo de su apartamento de la Sra. Wendy María Tejada y su inquilina vilmente despojada de un derecho constitucional de propiedad por una supuesta deuda que aun fuera real no es la forma propuesta por la ley.*

e. *Que los accionantes en revisión plantean justificar el impedimento de entrada a los apartamentos bajo una supuesta falta de pago del año 2014 de la cual existe intimación en el expediente y no puede afectar a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la propietaria y a su inquilina que pensaban empezar a vivir en el mes de agosto 2019, pero que aún fuese cierto la ley le otorga una vía de ejecución a todos los consorcios de propietarios legalmente constituidos, lo cual no ocurre con la Torre ES, que carece de personería jurídica como consorcio y deben actuar conforme la ley y no por fuerza, presión y chantaje para cobrar a propietario no responsable de esa deuda por no estar inscrita ante el registrador para su oponibilidad a tercero ya que no existe deuda oculta.

f. *Que los accionantes en revisión de amparo establecen la inadmisión de la acción de amparo, basados en una reapertura de debates de la apelación de la ordenanza No. 01123/2019, sobre la cual no ha intervenido demanda en suspensión que pueda detener su ejecutoriedad que al momento del juez de amparo dictar su decisión de fecha 27/12/2019, no había conocimiento de esa decisión 286/19 dictada por la Corte en esa misma fecha y retirada y aun no notificada a las partes en fecha 22/1/2020 por el Lic. Carlos Pimentel, por lo cual el juez de amparo actúa de manera correcta al comprobar la violación del derecho constitucional de la propietaria e inquilina que agotaron todos los recursos a su alcance, por lo que ese medio deberá ser rechazado, y un accionante ilegal no puede ser beneficiado con una acción legal y haber demostrado su accionar ilícito y lleno de mentiras que culminó con el acto 24/1/2020, desmentido por el propio alguacil por el acto 48/1/2020.*

g. *Que la notificación del recurso de revisión fue hecha al abogado y no a las partes pero el alguacil actuante manifestó y denegó el acto 24 que aunque no incluyó el acto 23 del recurso y el mismo no llegó al Lic.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Freddy Peña, poniendo en un estado de indefensión a los recurridos y a través de la Primera Sala Civil es que nos enteramos del recurso de revisión, todo lo cual demuestra la reincidencia de acciones ilícitas del consorcio de propietarios sin RNC y su autodenominados administradores Jorge Méndez y Gustavo Casado en componenda con su abogado que en violación a la más elemental ética profesional incurre en falsedad de los actos 23 y 24 de fecha 14/1/2020 según lo desmiente el acto 48/1/2020.

h. Que la Sra. Wendy María Tejada Abreu nunca ha recibido ningún tipo de intimación o mandamiento de pago de deuda alguna y haber comprado su inmueble sin ninguna inscripción de deuda de parte del supuesto referido consorcio y en virtud de esa supuesta ha sido como el libre acceso de ella y su inquilina a los cuales solo se le permiten sacar algunas pertenencias con entrada limitada de una hora y bajo vigilancia del personal de la torre, lo cual es un atropello y violación constitucional sin precedente en la historia del régimen de condominios, por tener esto un privilegio de cobros y acciones legales cuando tienen personería jurídica lo cual adolece el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, pero de igual forma la inquilina tiene alrededor de 6 meses en los tribunales tratando de habitar libremente el alquiler pagado, sometida a las más altas precariedades y gastos innecesarios por toda su pertenencia secuestrada en el pent house No. 1001 objeto del alquiler, por lo que en su nombre y representación os rogamus justicia y verdadera tutela real y efectiva como decidió el juez de amparo, por lo que esperamos la ratificación de la sentencia recurrida, manteniéndola con toda su fuerza y vigor y poner fin a tan grosera violación de derecho constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1123, dictada el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos.
2. Acto núm. 0982-2019, instrumentado el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por Omar Armando Ulerio L., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00172, dictada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 1859/11/2019, instrumentado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Acto número 1927/12/2019, instrumentado el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Acto núm. 15/2020, instrumentado el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020) por Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes el conflicto se contrae a que la parte recurrida, señoras Wendy María Tejada Abreu y Yudith Analupe Peña de Reynoso, persigue el restablecimiento de los servicios básicos correspondientes a los apartamentos 1001 y 1002 de la Torre ES, con especial atención en los controles de acceso a las áreas comunes del condominio. Para esto incoó, en un primer momento, una demanda en referimiento contra el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que fue acogida mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2019-SORD-1123, dictada el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Dicha ordenanza fue recurrida —en apelación— ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho tribunal de alzada se aprestó a pronunciar el defecto por falta de concluir de los

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces y actuales recurrentes y, en consecuencia, el descargo puro y simple de los recurridos en apelación. Esta decisión consta en la Ordenanza Civil núm. 026-03-2019-SORD-00172, dictada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Luego, ante la ocurrencia de ciertas dificultades en la ejecución de la Ordenanza en Referimiento núm. 504-2019-SORD-1123, las señoras Wendy María Tejada Abreu y Yudith Analupe Peña de Reynoso incoaron una acción constitucional de amparo, basándose en la violación de su derecho de propiedad, a la libertad de tránsito y a la seguridad jurídica, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. A tales efectos, el objeto de la susodicha acción de amparo es el mismo que el perseguido —y obtenido— ante el juez de los referimientos.

Esta acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); ella es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Plazo que de igual manera ha sido considerado como computable exclusivamente los días hábiles a partir del precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233 fue notificada formalmente al Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), de acuerdo con el Acto núm. 15/2020, descrito en parte anterior de este fallo; asimismo, constatamos que el recurso de revisión se ejerció el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), es decir, cuatro (4) días hábiles después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el cómputo

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo para recurrir. Por tales razones inferimos que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Antes de examinar lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso se precisa estatuir en cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, señoras Wendy María Tejada Abreu y Yudith Analupe Peña de Reynoso, en su escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

f. En efecto, su planteamiento de inadmisibilidad versa en la causal de la falta de calidad de los recurrentes atendiendo a que el Consorcio de Propietarios de la Torre ES no detenta un número dentro del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y, por tanto, no tiene la personería jurídica necesaria para ser partícipe de un proceso de estirpe judicial.

g. Al respecto, este tribunal constitucional recuerda que nos encontramos frente a un recurso de revisión promovido en el marco de una acción de amparo que, de acuerdo con la parte final del artículo 72 de nuestra Constitución y los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, se encuentra desprovista de la exigencia de formalismos innecesarios.

h. No obstante, es preciso resaltar que la falta de calidad denunciada en la especie no es tal, en virtud de que el elemento legitimador del Consorcio de Propietarios de la Torre ES para ejercer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es, precisamente, el hecho de que quienes ahora plantean su inadmisibilidad por falta de calidad lo hicieron accionado en

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo al endilgarle la violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, libre tránsito y seguridad jurídica; por tanto, al ser este consorcio el accionado en el proceso donde se gestó la sentencia recurrida, queda sobremanera cubierta su calidad para interponer la presente acción recursiva ante este tribunal constitucional. De ahí el rechazo del medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en revisión.

i. Resuelto lo anterior, conviene examinar brevemente lo relativo al requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

k. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo de su criterio en cuanto al análisis de la notoria improcedencia como causa de inadmisibilidad de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo que tiene por objeto una situación jurídica solventada por la jurisdicción ordinaria.

1. Visto lo anterior, ha lugar a declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, estatuir en cuanto al fondo del recurso de que se trata.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida debe ser revocada, esencialmente, porque el juez de amparo admitió como válida una acción constitucional en donde existe otra vía judicial efectiva como es el juez de los referimientos, escenario en donde se llevó a cabo un proceso que culminó con una ordenanza a favor de los accionantes en amparo y recurridos en revisión; asimismo, procura que sea declarada inadmisibile la acción de amparo ejercida en su contra por el motivo antedicho.

b. Aunque los medios de defensa de la parte recurrida orbitan en el medio de inadmisión por falta de calidad al que nos referimos en parte anterior, en su argumentación precisa que la sentencia de amparo fue dictada al tenor de la Constitución y, en consecuencia, esta debe ser ratificada; de ahí que pueda inferirse su desacuerdo con las pretensiones de fondo presentadas por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Conforme a la documentación que reposa en el expediente y a los argumentos vertidos por ambas partes en sus respectivos escritos —introdutorio del recurso en lo relativo a los recurrentes y de defensa en el caso de las recurridas— hemos constatado, como un hecho no controvertido, que ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se incoó una demanda en referimiento que fue resuelta mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2019-SORD-1123, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En esta se decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

SEGUNDO: Declara buena y válida la demanda en referimiento sobre entrega y restablecimiento de servicios, interpuesta por los señores WENDY MARÍA TEJADA ABREU DE PEÑA, JOSÉ ISMAEL REYNOSO MIESES y YUDITH ANALUPE PEÑA DE REYNOSO, en contra del Consorcio de Propietarios TORRE ES, por haber sido interpuesta conforme al derecho; en cuanto al fondo, acoge en parte la misma, en consecuencia:

A. Ordena al Consorcio de Propietarios TORRE ES, el restablecimiento de los servicios básicos común, del apartamento 1001, de dicho condominio, TORRE ES, por los motivos expuestos.

d. Algunos de los motivos vertidos por dicho juez de los referimientos fueron:

En relación al restablecimiento de los servicios, si bien es cierto que no existe en el expediente ningún documento en el que se establezca que los mismos están suspendidos por decisión de la Administración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho condominio, entendiendo el tribunal que, indistintamente de si el demandante ha cumplido o no con el pago de la supuesta deuda, los mecanismos para perseguir el cobro de valores supuestamente adeudados no facultan a la parte demandada a negarle el acceso a las partes demandantes, así como también negarles los servicios comunes del apartamento 1001 ubicado en el condominio de la Torre ES, propiedad de la demandante, WENDY MARIA TEJADA ABREU DE PEÑA. En ese sentido, las actuaciones realizadas por la parte demandada, constituyen, a juicio de este tribunal, una turbación manifiestamente ilícita que amerita ser detenida de inmediato a fin de evitarle graves perjuicios a los señores WENDY MARÍA TEJADA ABREU DE PEÑA, JOSÉ ISMAEL REYNOSO MIESES y YUDITH ANALUPE PEÑA DE REYNOSO, conforme lo prevé el artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que procede acoger sus pretensiones y, en consecuencia, ordenar el restablecimiento de los servicios comunes, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

En relación al pedimento de que se ordene al demandado la entrega del código de entrada de la puerta eléctrica hacia el parqueo, del apartamento 1001, indicado precedentemente, así como de los estatutos del consorcio o condominio, ha lugar a dicho pedimento, toda vez que la negativa a su entrega puede ser traducida en una limitante a los derechos de propiedad que sobre el inmueble en cuestión posee la parte demandante, WENDY MARIA TEJADA ABREU DE PEÑA, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Lo anterior, aunado a la Ordenanza Civil núm. 026-03-2019-SORD-00172, dictada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES —del cual fue descargada pura y simplemente la parte recurrida debido al defecto por falta de concluir en que incurrió la parte recurrente— es una clara manifestación de que los objetivos perseguidos, posteriormente, con la acción de amparo que ha dado lugar a la sentencia estudiada son muy semejantes; pues en ambos escenarios se ha perseguido —bajo el tamiz de una turbación manifiestamente ilícita, en el primero, y de una violación a los derechos fundamentales de propiedad, libre tránsito y seguridad jurídica, en el segundo— la restitución de los servicios básicos correspondientes a los apartamentos 1001 y 1002 de la Torre ES y a la entrega de los controles de acceso a las áreas comunes del condominio.

f. Es estando al tanto de lo anterior que el juez de amparo, al momento de evaluar la admisibilidad de la acción puesta a su cargo y, en efecto, pronunciarse sobre las contestaciones incidentales formuladas por los entonces accionantes en amparo y ahora recurrentes, señaló que:

(...) si bien es cierto que el tribunal en principio juzga que la vía idónea para reclamar en justicia sería en referimiento por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no menos cierto es, que de acuerdo a la decisión número 504-2019-SORD-1123, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente número 504-2019-ECIV-1110, este honorable tribunal ha podido determinar que la presente acción ha sido llevada a cabo por la referida vía, por lo que

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en vista de que la misma no ha podido ejecutarse, entendemos que el presente pedimento debe ser rechazado, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

g. De hecho, aun cuando el juez *a-quo* constató que se encontraba ante un escenario donde lo pretendido en amparo fue resuelto satisfactoriamente para la parte accionante, pero presentando dificultades en su ejecución, no observó que tales pretensiones son contradictorias a la normativa procesal constitucional vigente —artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11— y a los precedentes de este tribunal constitucional.

h. En lo anterior se observa que la interpretación formulada por el juez *a-quo* para pronunciarse sobre el medio de inadmisión que le fue planteado no se corresponde con la línea jurisprudencial vertida por este tribunal constitucional en aquellos escenarios donde el objeto de protección de la acción de amparo ha servido de móvil para una acción judicial ordinaria.

i. Al respecto, en la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), indicamos que es notoriamente improcedente cuando “la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria”; también, en la Sentencia TC/0241/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), se precisó como causa de inadmisión por este motivo el hecho de que “la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente” y, en la Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), cuando “el asunto ha sido resuelto judicialmente”.

j. Por tanto, el juez *a-quo* al conocer del caso debió tener en cuenta que una acción de amparo no puede ser llevada a cabo cuando el mismo objeto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección ha sido resuelto mediante un proceso ordinario ni para procurar la ejecución de lo allí ordenado. De ahí que, ante la inobservancia de los precedentes anteriores de este tribunal constitucional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incurrió en una falta que da lugar a la revocación de la sentencia recurrida; razón por la cual procede acoger el recurso de que se trata y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

k. En virtud de la revocación anterior y basándonos en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), cuyos términos precisan que

el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima, ha lugar a estatuir sobre la acción de amparo de que se trata.

l. En ese sentido, las señoras Wendy María Tejada Abreu y Yudith Analupe Peña de Reynoso interpusieron una acción de amparo a los fines de que el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado procedan al restablecimiento de los servicios básicos correspondientes a los apartamentos 1001 y 1002 de la Torre ES, con especial atención en la entrega de los controles de acceso a las áreas comunes del condominio, ya que esta

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativa se traduce en una violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, libertad de tránsito y seguridad jurídica.

m. Sin embargo, como precisamos en parte anterior, tales pretensiones fueron satisfechas a través de un proceso de referimientos ante los tribunales de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y ante eventualidades dificultades en la ejecución de lo ordenado en dicha materia es que las accionantes han acudido a la justicia constitucional por vía del amparo ordinario.

n. En reiteradas ocasiones, como en el caso resuelto con la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), hemos reiterado que “tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria (...) accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente”; pues, tal y como se precisa en la Sentencia TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), entendemos que “la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11”.

o. La notoria improcedencia de la susodicha acción deriva del hecho de que la cuestión planteada ante el juez *a-quo* —restitución de servicios básicos y entrega de dispositivos de acceso a las áreas comunes del condómino Torre ES— ya fue resuelto por el juez de los referimientos de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Ordenanza Civil núm. 504-2019-SORD-1123 y, conforme a las argumentaciones vertidas por ambas partes en sus respectivos escritos, se encuentra en proceso de reapertura de debates ante la Corte de Apelación.

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Además, vale acotar que la acción de amparo también se torna notoriamente improcedente cuando se emplea con fines de —directa o indirectamente— consumir la ejecución de una decisión judicial, como es el caso que nos ocupa, donde consta una ordenanza en referimiento que ordena lo pretendido en amparo, y concedido por el juez *a-quo*, pero cuya ejecución no se ha podido materializar. Al respecto nos pronunciamos en la Sentencia TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), al indicar: “(...) la acción de amparo que se interpone contra una sentencia es notoriamente improcedente y, en consecuencia, la misma debe declararse inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11”.

q. Por tanto, en virtud del principio del *stare decisis* o fuerza vinculante del precedente consagrado en el artículo 184 de la Constitución, este tribunal constitucional reitera su criterio de que toda acción de amparo que tenga por objeto solventar asuntos que se encuentren en trámite o fueron decididos con carácter definitivo e irrevocable mediante procesos agotados ante la justicia ordinaria, es notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

r. Así las cosas, ha lugar a declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por las señoras Wendy María Tejada Abreu y Yudith Analupe Peña de Reynoso, por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de la sentencia de amparo

Al respecto, este tribunal constitucional considera que estas carecen de objeto e interés jurídico, pues pasar a su valoración, en ocasión de la decisión provista en cuanto al fondo del recurso de revisión de que se trata, hace innecesaria su ponderación.

Lo anterior se reitera en virtud del criterio establecido en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), reiterado —entre otras tantas— en las sentencias TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado, contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada, mediante el Acto núm. 1927/12/2019, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por las señoras Wendy María Tejada Abreu y Yudith Analupe Peña de Reynoso.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado, así como a la parte recurrida, señoras Wendy María Tejada Abreu y Yudith Analupe Peña de Reynoso.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la sentencia civil número 034-2019-SCON-01233 dictada, el 27 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Expediente núm. TC-05-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Propietarios de la Torre ES, Jorge Méndez y Gustavo Casado contra la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 034-2019-SCON-01233, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario